

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**FIJACION EN LISTA DE TRASLADO No. 015**

De conformidad con lo prescrito por el artículo 110 del C. G. P., en armonía con el artículo 319 ibídem, en la fecha siendo las 8:00 a.m. y por el término de un (01) día, se fija en lista de traslado el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto fechado el 13 de junio de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Término de traslado tres (03) días.

Término de fijación 28 de junio de 2023, término de traslado 29, 30 y 04 de julio de 2023.

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Linda Xiomara Barón Rojas', written in a cursive style within a white rectangular box.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**

Radicación 76001-31-03-004-2018-00264-00

## MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Ramiro Lozano Garcia <ralogarasesorias@hotmail.com>

Jue 15/06/2023 3:32 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (411 KB)

RECUREAPECONSTANZAMARIÑO.pdf;

BUENAS TARDES SEÑOR JUEZ 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, RESPETUOSAMENTE ME PERMITO RADICAR MEMORIAL CONTENTIVO DE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO QUE DECRETA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.

**RADICACION: 76001-3103-004-2018-00264-00**

**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL**

**DEMANDANTE: CONSTANZA MARIÑO FIDALGO**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y BANCOLOMBIA**

Cordialmente,

RAMIRO LOZANO GARCIA

C.C. 16.687.764 DE CALI

T.P. 113993 DEL C.S.J

RALOGARASESORIAS@HOTMAIL.COM



**SEÑOR**  
**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**E S. D.**

**RADICACION: 76001-3103-004-2018-00264-00**  
**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL**  
**DEMANDANTE: CONSTANZA MARIÑO FIDALGO**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y BANCOLOMBIA**

**RAMIRO LOZANO GARCIA**, de condiciones civiles conocidas por el despacho, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito interponer el presente:

### **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**

Contra la decisión proferida por parte del despacho, contenida en el “auto No. 577” adiado el 13 de junio de 2023, en el cual, de manera sorpresiva e injustificada, ha decidido Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito”.

### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

El despacho motiva la decisión de decretar la terminación del proceso por desistimiento bajo el argumento de que: “Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, por haber permanecido este proceso inactivo en la secretaría del juzgado, por no haberse solicitado ni realizado ninguna actuación durante el plazo de un año”.

No le asiste la razón al despacho de motivarse en su propia mora judicial, para cercenar el derecho que le asiste a la parte demandante de acceso a la administración de justicia, como pilar esencial del debido proceso plasmado en el canon 29 superior, en tanto que la citada parte ya había dado cabal cumplimiento a la carga procesal de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y esta había dado contestación al libelo de la demanda sin haber propuesto excepciones previas, y en consecuencia la relación jurídico procesal se encontraba debidamente entrabada, de tal suerte que no existían a cargo de la parte actora cargas procesales pendientes de cumplir, diferentes a comparecer a la audiencia de que da cuenta el artículo 372 del C.G.P., la cual corría por cuenta del despacho, y en consecuencia mal podría en una decisión carente de legalidad y violatoria de los preceptos esenciales a la buena fe, confianza legítima, seguridad jurídica, legalidad, contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia como elementos integrantes del Derecho Fundamental al Debido Proceso, escudarse en su propia culpa, esto es en la reprochable mora judicial, para dar por terminado el proceso por desistimiento

tácito, tirando por la borda el esfuerzo de varios años de trabajo y dejando en el limbo la satisfacción del derecho sustancial y la tutela judicial efectiva de los derechos de mi prohijada, cuando la parte actora no contaba con la facultad de exigirle de manera coercitiva que dictara la providencia judicial que citara a la mencionada audiencia.

Y es que no existe la más mínima justificación bajo la óptica del ordenamiento constitucional patrio, que, en este que se precia de ser un Estado Social de Derecho, el juzgado en cita, en aras de propender por la anhelada descongestión de los despachos judiciales, obre con tan mala fe que omita su deber legal de dictar las providencias que le corresponden al operador jurídico, en este caso la de citar a la audiencia del art. 372 del C.G.P., para lo cual la parte actora de buena se encontraba a la espera, y en su lugar, en un acto carente de cualquier motivación jurídica sorprenda a la parte actora que lleva más de 4 años implorando por pronta y cumplida justicia, de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo como motivación su propia inactividad y consecuentemente trasladando las consecuencias de su propia omisión a la parte demandante para con ello cercenarle el acceso a la administración de justicia como baluarte esencial de la legalidad, contradicción y defensa, confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica y satisfacción del derecho sustancial como componentes del derecho fundamental al debido proceso plasmado en el canon 29 superior.

Por lo anterior, de manera respetuosa solicito al señor juez, que se sirva reponer para revocar la decisión atacada, para en su lugar se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que da cuenta el artículo 372 del Código General del Proceso y en caso de nugatoria para que se sirva conceder el recurso de alzada para ante el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Cali – Sala Civil.

## **JURISPRUDENCIA**

En sentencia T-309 del 05 de septiembre de 2022, M.P. José Fernando Reyes Cuartas se pronunció respecto al Acceso a la Administración de Justicia como derecho fundamental autónomo en los siguientes términos:

El acceso a la administración de justicia como derecho fundamental y principio rector de la actividad judicial: reiteración de jurisprudencia<sup>1</sup>

1. A pesar de su carácter instrumental, la garantía prevista en el artículo 229 constitucional tiene una doble connotación: de un lado, corresponde a un derecho fundamental en sí mismo y, de otro, activa un deber estatal de disponer de todos los medios requeridos para permitir un acceso efectivo a las autoridades judiciales. Esto a fin de asegurar la protección de otros derechos.

2. Como derecho fundamental autónomo, esta garantía protege la posibilidad universal de acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones jurisdiccionales y que tienen la competencia para decidir las diversas controversias. Lo anterior, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en la Constitución y la ley<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> La base argumentativa expuesta en esta sección hace parte de las Sentencias T-198 de 2018 y SU-282 de 2019.

<sup>2</sup> Sentencias C-330 de 2000 y SU-282 de 2019.

3. El acceso a la administración de justicia también constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional ha señalado que “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”<sup>3</sup>.

4. En atención a ese rol, la garantía prevista en el artículo 229 constitucional se erige como uno de los pilares del modelo de Estado Social y Democrático de Derecho. La Constitución previó medidas sustanciales, formales y competenciales para que el sistema de la administración de justicia cumpla adecuadamente con la importante función que le fue encomendada.

5. En concordancia con ese mandato de efectivización de otros derechos, se establecieron mecanismos judiciales de rango constitucional para la protección de los derechos<sup>4</sup>. Asimismo, se otorgó al legislador la potestad para la creación de “los demás recursos, las acciones y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales”<sup>5</sup>.

6. Además de las competencias asignadas al Congreso de la República relacionadas con el desarrollo legal de los derechos y los mecanismos que permitan su efectividad y su protección, en la parte orgánica de la Constitución se fijó la estructura de la Rama Judicial. En la parte del reconocimiento de la independencia y la autonomía de la administración de justicia como garantía para los asociados, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, la observancia de los términos procesales y el derecho de todas las personas de acceder a la administración de justicia.

7. Los principios que irradian la Constitución, el desarrollo de la jurisprudencia y los propósitos que subyacen a la administración de justicia han llevado a considerar la actividad judicial como uno de los principales mecanismos para la materialización de los derechos fundamentales de las personas. En concordancia con lo anterior, se ha evaluado el rol del juez en el Estado Social de Derecho:

“La nueva Carta Política robusteció la misión del juez como garante del acceso efectivo a la administración de justicia y de la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos. Es así como se demandan de él altas dosis de sensibilidad y una actitud diligente para corregir las asimetrías entre las partes, asegurar los derechos fundamentales, entre otros el derecho a la tutela judicial efectiva, y, en últimas, la vigencia de un orden justo”<sup>6</sup>.

8. En atención a la importante labor asignada a los jueces, resulta necesario que estos observen, de manera especial el respeto por la dignidad humana; que su actuación esté dirigida a hacer reales y efectivos los derechos fundamentales; y que aseguren la prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia.

---

<sup>3</sup> Sentencias T-268 de 1996 y SU-282 de 2019.

<sup>4</sup> Tales como las acciones de tutela (artículo 86), de cumplimiento (artículo 87) y populares (artículo 88).

<sup>5</sup> Constitución Política (artículo 89).

<sup>6</sup> Sentencia C- 086 de 2016.

9. A partir de los mandatos descritos y como quiera que la garantía prevista en el artículo 229 constitucional requiere de la concurrencia de las autoridades para su realización, es necesario que los jueces evalúen los requisitos exigidos en las instancias de acceso a la administración de justicia dando prevalencia a la realización del derecho. Lo contrario, implicaría una afectación desproporcionada no solo de la garantía en mención, sino también de los derechos cuya protección se persigue cuando se acude ante las autoridades judiciales.

Señor juez,

**RAMIRO LOZANO GARCIA**  
**C.C. 16.687.764 DE CALI**  
**T.P. 113.993 DEL C.S.J.**